

TRABAJO FIN DE GRADO
Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2022/2023
Convocatoria: Julio



El delito continuado en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo: especial referencia a las agresiones sexuales

Realizado por el alumno: D. Hitesh Narain Chandiramani Chandiramani.

Tutorizado por la Profesora: Dña. Fátima Candelaria Flores Mendoza.

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas.

Área de conocimiento: Derecho Penal.



ABSTRACT
<p>This paper analyses the different answer that our High Court gives upon the figure of the continued crime in the crimes of robbery with violence or intimidation and sexual assault with violence or intimidation.</p> <p>The fact that both crimes are committed same way proceed to affect legal assets that are eminently personal, point that has a very big influence in this work and opinion of our High Court.</p> <p>All in all, without forgetting the origin of this penal figure, the changes that have experimented till this day, its legislation as well as the acceptance of the continued crime from our doctrine.</p> <p>Key Words: continued crime, doctrine, sexual crime, patrimonial crime, jurisprudence.</p>

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)
<p>El presente trabajo realiza el análisis de la distinta respuesta que da el Tribunal Supremo sobre la figura del delito continuado en los delitos de robo con violencia e intimidación y las agresiones sexuales con violencia e intimidación.</p> <p>El hecho de que ambos delitos sean perpetrados por el mismo medio comisivo, procede a vulnerar bienes jurídicos eminentemente personales, punto de suma importancia que se refleja en el trabajo y en la opinión del Tribunal Supremo.</p> <p>Todo ello, sin separarnos del origen de esta figura penal, los cambios que ha experimentado hasta la actualidad, su legalización y también la adopción por parte de nuestra doctrina.</p> <p>Palabras clave: delito continuado, violencia, intimidación, delito sexual, delito patrimonial, jurisprudencia.</p>



Índice

I. Introducción.....	pág. 4
II. Evolución del delito continuado en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.....	pág. 5
III. La continuidad en el robo con violencia e intimidación	pág. 16
IV. La continuidad en la agresión sexual con violencia e intimidación	pág. 21
V. Conclusiones.....	pág. 34
VI. Bibliografía.....	pág. 36



I. Introducción.

El delito continuado es una figura delictiva que se ha mantenido vigente en nuestra sociedad desde su nacimiento, y la valoración que tiene el Tribunal Supremo en los delitos sexuales y patrimoniales sobre la misma, es el eje de este trabajo.

Por ello en este trabajo se despliega el crecimiento del delito continuado dentro del ámbito legal, dividido en etapas, donde se expresa, primeramente, la creación del concepto, su desarrollo temporal junto el fundamento del Tribunal para justificar la existencia del mismo.

Todo ello para, entender cuáles son las circunstancias en las cuales se han valorado el delito continuado dentro de los ámbitos penales del delito de robo y delitos sexuales, con la especificidad de la utilización de violencia o intimidación.

Terminando, con un cambio jurisprudencial avanzando en tiempos recientes, dentro de los delitos sexuales, observando las alteraciones legislativas que han incurrido en la propia figura delictiva, sin olvidarnos en todo momento del medio comisivo utilizado.



II. Evolución del delito continuado en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

El delito continuado posee una gran influencia en la actualidad, siendo necesario para ello, la regulación del mismo en nuestro Código Penal vigente, pero no siempre fue así. La creación del propio delito continuado fue en un primer momento objeto de nuestra jurisprudencia que decidió dar cobertura a una situación que era palpable en ese momento como necesaria y urgente (que, desafortunadamente, a día de hoy, sigue igual respecto a los delitos sexuales y patrimoniales).

El delito continuado comenzó siendo una construcción jurisprudencial que fue creciendo como una postura jurídica de gran importancia dentro de nuestro Sistema Penal. Esta construcción judicial se expresaba mediante una postura: La teoría de la unidad de acción (o teoría subjetiva).¹

Teoría subjetiva. Esta teoría se caracteriza por la existencia de una pluralidad de acciones que son independientes entre sí, pero están enlazadas por un único elemento subjetivo entre ellas permitiendo hablar de un hecho delictivo que se ha continuado en el tiempo. De esta manera, era necesaria la concurrencia de un requisito de unidad de propósito y conexión espacio-temporal entre las acciones realizadas para poder entender que nos encontramos ante un supuesto de delito continuado.²

Así la jurisprudencia comprendía que las acciones y omisiones poseen una conexión espacio-temporal tan estrecha que permiten reconocer, una vinculación de los distintos actos que responden a un único dolo del sujeto activo.³ Nuestra doctrina apoyó esta teoría jurisprudencial explicando CARUSO FONTÁN los defensores de esta postura sostienen que la validez de esta unidad se verifica dentro del dolo del sujeto activo, siendo este el nexo que explica el tratamiento⁴.

¹ CARUSO FONTÁN. M.V.: *Unidad de Acción y Delito Continuado*, 1º ed., Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, págs. 36 y 37.

² STS 1732/2021 de 28 de abril ECLI:ES:TS:2021:1732. (fd cuarto).

³ STS 5574/2014 de 30 de diciembre ECLI:ES:TS:2014:5574 (fd tercero).

⁴ CARUSO FONTÁN. M.V.: *op. cit.* pág. 36.

Por ello, la jurisprudencia designó como requisitos esenciales del delito continuado: *“una diversidad de acciones, homogeneidad entre las mismas, afecta a un precepto penal, con identidad de objetivo, bien jurídico afectado y, sobre todo, dolo unitario y no simplemente renovado.”*⁵

Así, se entienden los requisitos como, el dolo unitario que ha de persistir desde el comienzo de las acciones y omisiones hasta la consumación de los mismos, estando en una unión temporal y espacial afectando a un mismo precepto penal. Por ello, el Tribunal comprende que estamos ante la posibilidad de aplicar la teoría de la unidad de acción cuando el contexto real en el que se perpetra el hecho delictivo es proyectado de manera idéntica en varias ocasiones separadas temporalmente entre sí, pudiendo considerarse cada una de las mismas como una serie de delitos que son independientes entre sí, pero están conectadas por medio del único propósito (o dolo) del sujeto activo.⁶

El Tribunal admite que no existe una armonía respecto a la teoría de la unidad de acción dentro de la doctrina, mencionando que la misma compone varias acciones y omisiones poseyendo entre sí una conexión temporal y espacial que reconoce objetivamente una valoración jurídica única entre las acciones que pueden ser juzgadas como una sola⁷, lo cual da lugar a radicar la clave de esta teoría en el elemento subjetivo del tipo penal (el dolo), sin posibilidad de que este mismo se vea afectado, y una valoración prejurídica que no es considerada como óptima dada la poca relevancia que se está otorgando al precepto penal infringido y al propio principio de legalidad. De esta manera, estamos ante una pluralidad de acciones conectadas entre sí mediante el elemento subjetivo del hecho delictivo, siendo separables unas de otras desde un punto de vista objetivo, dando lugar a una única penalización al conjunto de acciones que afecta a la antijuricidad material del hecho delictivo.⁸

Menciona el Tribunal que la valoración sobre la pluralidad de acciones *“será natural o jurídica en función del momento de la valoración, si desde la perspectiva de una*

⁵ STS 3951/1980, de 10 de diciembre ECLI:ES:TS:1980:3951.

⁶ STS 4159/1979, de 10 de mayo ECLI:ES:TS:1979:4159.

⁷ STS 3126/2014 de 9 de julio ECLI:ES:TS:2014:3126. (fd segundo).

⁸ STS 1732/2021 de 28 de abril ECLI:ES:TS:2021:1732



*reacción social que así lo percibe, o desde la propia norma*⁹ así, establece que la valoración se debe de realizar respecto al conjunto de hechos llevados a cabo para consumar el delito han de ser observados desde un punto de vista objetivo teniendo en mente su percepción legal.

Tras la concepción jurisprudencial del delito continuado, el legislador consideró oportuno dar una regulación expresa a dicha figura por medio de la ya derogada Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio¹⁰. Esta Ley supuso una modificación del Código Penal en su generalidad, siendo uno de esos cambios la introducción del delito continuado, que nace “por razones de política criminal”¹¹, que recoge en su artículo 69 bis, el contenido dedicado a este delito, describiendo: “*No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realizare una pluralidad de acciones y omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo o semejante preceptos penales, será castigado como, responsable de un delito o faltas continuados con la pena señalada, en cualquiera de sus grados, para la infracción más grave, que podrá ser aumentada hasta el grado medio de la pena superior. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Tribunal impondrá la pena superior en grado, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior, las ofensas a bienes jurídicos eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la honestidad, en cuyo caso se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.*”¹² De esta manera, el legislador, quiso dar protección a la diversidad de acciones y omisiones que puede llegar a cometer el sujeto activo contra uno o varios sujetos pasivos, siempre que se proceda a la infracción de uno o varios preceptos penales que sean iguales o similares.

⁹ STS 5977/2000 de 18 de julio ECLI:ES:TS:2000:5977.

¹⁰ Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal (en adelante Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio).

¹¹ BERENGUER ORTS, E. y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.: *Introducción al Derecho Penal. Parte General*, 1º ed., Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020, pág. 239.

¹² Artículo 69 bis, Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio.



Así, del artículo, podemos destacar los requisitos del delito continuado como una pluralidad de acciones que responden a un plan preconcebido o donde se aprovecha idéntica ocasión afectando a uno o varios sujetos infringiendo el mismo o semejantes preceptos penales.

Dicha idea de protección se prolonga hasta la creación del nuevo Código Penal en el año 1995, donde se observa el gran cambio respecto a los bienes jurídicos que desea salvaguardar. En la reforma del año 1983, se habló de “*las infracciones contra el honor y la honestidad*”¹³, mientras que en la reforma del año 1995 se procedió a hablar de “*las infracciones contra el honor y la libertad sexual*”¹⁴ y teniendo en cuenta la redacción de vigente en el momento, se entendía que dichos bienes jurídicos, eran referidos a diversas víctimas, sin tener en cuenta la posibilidad de que pueda verse afectado contra una sola víctima. Pero no fue hasta la reforma del año 2003, en el cual se otorgó una solución a la circunstancia donde el sujeto activo atacaba esos bienes jurídicos sexuales de un mismo sujeto pasivo, abarcando un mayor campo de protección que derivaba de la redacción del artículo, cuando se añadió en el apartado 3: “[...] *salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales que afectan al mismo sujeto pasivo* [...]”¹⁵

En este momento, existía mucha confusión respecto a la figura del delito continuado, concretamente las dudas versaban sobre, cuál es la finalidad del mismo, qué significa en comparación con el concurso de delitos, en qué situaciones/momentos se considera aplicable, y otras dudas. Estas dudas nacen con la entrada en vigor del Código Penal del año 1995, que muestra grandes diferencias respecto a la anterior legislación. Si hacemos

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995, del Código Penal. Artículo 74.3. (en adelante Código Penal vigente)

¹⁵ *Ibidem*.



una comparativa de la legislación del año 1995¹⁶ con la legislación del año 1983¹⁷, observamos que el artículo posee, prácticamente, el mismo contenido (diferenciando entre el apartado 3 del artículo 74 y el párrafo segundo del artículo 69 bis) y dadas las similitudes entre ambos artículos, nacen las dudas mencionadas arriba.

La mayoría de dichas dudas son respondidas en la sentencia del Tribunal Supremo 3394/1998, de 25 de mayo. En este caso, el supuesto de hecho relata el crecimiento del deseo sexual del sujeto activo que se despliega en varias ocasiones entre los años 1995 y 1996, manifestándose en tocamiento de genitales del menor, y en distintos lugares “la terraza de la cervecería”, “el automóvil”, “su casa” o incluso “el parque” todo ello realizado con abuso de superioridad y confianza que tenía depositada el menor en el sujeto activo, ya que, el sujeto activo conocía a la víctima por encontrarse en el entorno de trabajo del padre.¹⁸ En la misma, el Tribunal expresa: “*el delito continuado no aparece definido como una suma de "delitos" sino de "acciones u omisiones" o también infracciones contra bienes jurídicos. [...] el delito continuado no es destinado a resolver en beneficio del reo los problemas de aplicación de penas que plantea el concurso de delitos sino permite construir un proceso unitario sobre una pluralidad de acciones que presentan una determinada unidad objetiva y subjetiva.*” Explicando así, la funcionalidad

¹⁶ Artículo 74 del Código Penal de 1995: “1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado, como autor de un delito o falta continuados, con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior. 2. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas. 3. Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados anteriores las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad sexual; en tales casos se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.”

¹⁷ Artículo 69 bis de la reforma de 1983: “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realizare una pluralidad de acciones y omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo o semejantes preceptos penales, será castigado, como responsable de un delito o falta continuados, con la pena señalada, en cualquiera de sus grados, para la infracción más grave, que podrá ser aumentada hasta el grado medio de la pena superior. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Tribunal impondrá la pena superior en grado, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior, las ofensas a bienes jurídicos eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la honestidad, en cuyo caso se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.”

¹⁸ STS 3394/1998 de 25 de mayo ECLI:ES:TS:1998:3394.



que persigue el delito continuado y la representación que mantiene en nuestra legislación, claramente se diferencia de los concursos de delitos, entendiendo el Tribunal que, la figura del delito continuado nace para determinar la existencia de varias “acciones u omisiones” realizadas por un mismo sujeto activo y paliar la existencia de varios procesos judiciales que se pueden suprimir en uno solo dada la aplicabilidad de esta figura delictiva, representando una continuidad dentro de los elementos objetivos y subjetivos del tipo delictivo consumado.

En la actualidad, el delito continuado se regula en el artículo 74 del Código Penal vigente, que expresa: “1. *No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.*

2. *Si se tratare de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas.*

3. *Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados anteriores las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales que afecten al mismo sujeto pasivo. En estos casos, se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.”*¹⁹

Tras la lectura del artículo, se pueden establecer una serie de requisitos para la consideración de la concurrencia del delito continuado:

- Una pluralidad de acciones. En los delitos continuados se sentenciarán acciones u omisiones que por sí solas poseen los componentes suficientes para considerarse

¹⁹ Artículo 74 del Código Penal vigente.

típicas, antijurídicas y culpables. Aunque la clave de estos sucesos delictivos se presenta en el punto de vista antijurídico, ya que, visto desde ese punto, se establece la existencia de una única infracción.²⁰

- Con conexión espacio temporal entre ellas. Con este requisito se reflejan dos situaciones que han de estar interconectadas entre sí, primero, el intervalo de tiempo que ha de existir no puede poseer una magnitud tan grande que rompa la unión de delitos acaecidos,²¹ segundo, es necesario que los hechos sean cometidos dentro del mismo lugar.²²
- Realizadas conforme a un plan intencionado o aprovechando una idéntica situación. El primero expresa la clara intencionalidad que posee el sujeto activo desde el comienzo de sus actos que perdura hasta la finalización de los mismos, respetando en todo momento una trayectoria preconcebida, mientras que el segundo no necesita la perduración de dicha intencionalidad, sino que sea repetida o aprovechada por el sujeto activo, de esta manera, aquí se requiere que el dolo de cada una de las acciones (u omisiones) sea igual.
- Existiendo una afinidad entre los preceptos atacados. Es evidente que en este punto se refiere al ataque respecto a los preceptos penales recogidos en el Código Penal, de ahí que el legislador exprese “*infrinjan mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza.*”²³

Además de estos requisitos, el legislador decide añadir uno más, para los supuestos excepcionales, que recoge expresamente en el apartado 3 del artículo 74:

- Interviniendo los mismos sujetos pasivos. Es importante que el poseedor (a) del bien jurídico protegido afectado sea el mismo en todo instante de la consumación del delito.²⁴ Sino sería ilógico estipular la existencia de un delito continuado que afecta a varios bienes jurídicos cuyos portadores son varios sujetos pasivos.²⁵

²⁰ STS 2741/2021 de 21 de junio ECLI:ES:TS:2021:2741 (fd segundo)

²¹ STS 758/2022 de 22 de febrero ECLI:ES:TS:2022:758 (fd tercero)

²² STS 20203/2023 de 11 de mayo ECLI:ES:TS:2023:2023 (fd primero)

²³ Artículo 74.1 del Código Penal vigente.

²⁴ CARUSO FONTÁN, M.V.: *op. cit.* págs. 43-46.

²⁵ A la perspectiva de la profesora CARUSO FONTÁN, podemos añadir la postura de ORTS BERENGUER, E. y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. que expresan: “el delito continuado nace de una pluralidad de acciones que aisladamente se consideran como delitos independientes, pero desde una perspectiva de la “*antijuricidad material*” se presentan como una infracción unitaria” o la visión de la MUÑOZ CONDE, F. que comenta: “el delito continuado consiste en dos o más acciones homogéneas, realizadas en distinto tiempo, pero en análogas ocasiones, que infringen la misma norma jurídica o normas

Estos requisitos son tenidos en cuenta por la jurisprudencia y apoyados por la misma, entendiéndose que se procede a aplicar el delito continuado cuando: “[...]una homogeneidad de actos que responden a un único plan de su autor presidido por un dolo unitario que se proyecta igualmente en acciones que inciden sobre un mismo sujeto pasivo en circunstancias semejantes [...]”²⁶

La cuestión que más complicaciones presenta es la aplicación de la teoría subjetiva para justificar la existencia del delito continuado dentro de los delitos sexuales. Esta teoría, que anteriormente hemos expresado y explicado, posee un extenso pronunciamiento por parte del Tribunal Supremo²⁷ que diferencia dos posturas: unidad de hecho (teoría naturalista de acción)²⁸ y continuidad delictiva (en varias sentencias el TS cuando analiza la continuidad delictiva en las agresiones sexuales delimita estos supuestos de aquellos otros basados en la unidad de hecho, situación que se menciona más adelante).

Para aclarar dicha cuestión, comienza comentando que estaremos ante una unidad de acción cuando la pluralidad de acciones realizadas por el sujeto activo sean consideradas

de igual o semejante naturaleza. Lo que caracteriza al delito continuado es que las acciones que lo constituyen representa un delito consumado pero todas ellas se valoran juntas como un solo delito.” (MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal Parte General 11ª Edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Pastora García Álvarez*. 11º ed., Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 436)

²⁶ STS 55/2017 de 11 de enero ECLI:ES:TS:2017:55. (fd segundo).

²⁷ Por ejemplo, STS 1781/2019 de 24 de mayo ECLI:ES:TS:2019:1781 (delito de estafa), STS 4212/2018 de 14 de diciembre ECLI:ES:TS:2018:4212 (delito de estafa grave), STS 595/2016 de 17 de febrero ECLI:ES:TS:2016:595 (delito de deslealtad profesional y estafa procesal), STS 2563/2015 de 3 de junio ECLI:ES:TS:2015:2563 (delito de malversación), STS 5534/2014 de 29 de diciembre ECLI:ES:TS:2014:5534 (delito de apropiación indebida), STS 3126/2014 de 9 de julio ECLI:ES:TS:2014:3126 (delito de agresión sexual), STS 2563/2014 de 9 de junio ECLI:ES:TS:2014:2563 (delito de blanqueo de capitales), STS 1777/2014 de 9 de mayo ECLI:ES:TS:2014:1777 (delito de falsedad documental), STS 5109/2011 de 14 de julio ECLI:ES:TS:2011:5109 (delito continuado de agresión sexual), STS 2138/2010 de 19 de abril ECLI:ES:TS:2010:2138 (delito de agresión sexual), STS 301/2010 de 25 de enero ECLI:ES:TS:2010:301 (delito de malversación), STS 8397/2006 de 18 de diciembre ECLI:ES:TS:2006:8397 (delito de agresión sexual), STS 8772/2006 de 13 de diciembre ECLI:ES:TS:2006:8772 (delito de agresión sexual), entre otras.

²⁸ Siguiendo la explicación de CARUSO FONTÁN, observamos cómo existen dos supuestos de la unidad de acción. Primero, encontramos la unidad de acción en sentido natural donde se explica la realización de un solo movimiento corporal o un solo movimiento natural del ser humano dirigido por la voluntad de este que deriva en una única resolución volitiva, es decir, un solo movimiento corporal responde a una única respuesta. Segundo, encontramos la unidad típica de acción que engloba una serie de movimientos corporales por parte del sujeto activo que conlleva la realización del tipo penal en cuestión, es decir, si para consumar un hecho delictivo hay que realizar varias acciones naturales, estas serán englobadas como un único delito (ej varios golpes propinados a un solo sujeto pasivo para provocar lesiones graves). CARUSO FONTÁN. M.V.: *op. cit.* págs. 20 y 21.

(desde un punto de vista externo) como una sola acción delictiva que esté conectada en espacio y tiempo, pero dicha concepción no es del todo completa debido a que podemos diversificar entre la unidad de acción y el concepto normativo de acción (diversificación explicada en la nota de pie de página anterior).

Ahora, si llevamos la teoría al ámbito práctico, no podemos ceñirnos únicamente a la aplicabilidad de un único supuesto de teoría de unidad de acción, ya que, como bien menciona el Tribunal, en el caso de los delitos contra la libertad sexual se aplicará la teoría naturalista de la unidad de acción *“cuando la actividad delictiva se reitera en el mismo lugar y en un escaso periodo, siempre bajo el mismo designio y afectando al mismo sujeto pasivo [...] porque ante una secuencia ininterrumpida, donde progresivamente se suceden los ataques a la libertad sexual de la víctima, de forma que no es posible distinguir diferentes ámbitos espacio-temporales, deben considerarse las sucesivas penetraciones como una sola acción”* especificando, si nos encontramos ante este tipo de supuestos penales, no es posible ajustar los hechos a una pluralidad de delitos o delito continuado, sino a la absorción del delito más grave hacia el delito menos grave.²⁹ Dando a entender que, la realización de acciones u omisiones tan estrechas en el espacio y tiempo entre sí, no pueden dar lugar a la posibilidad de acoplar la figura del delito continuado o la pluralidad de acciones debido a la falta de una clara distinción espacio-temporal que nos ayude a diferenciarlas.

Una de las cuestiones de la sentencia 345/2023, cuyo supuesto de hecho expresa cómo el sujeto activo se pone en contacto con dos menores de edad (12 y 13 años respectivamente) para poder realizar actos lujuriosos con los mismos, naciendo dicha intención desde el momento en que hubo un primer encuentro en los sujetos involucrados que se prolongan en el tiempo hasta la adquisición de confianza para poder realizar primeramente felaciones y posteriormente, tras la consumación de sustancias psicotrópicas (“marihuana” y “cocaína”) mezcladas con cigarros y bebidas alcohólicas, satisfacer su deseo sexual en el domicilio del sujeto activo a lo largo del año 2018 y

²⁹ Adoptando junto a esta postura las sentencias que manifiestan el delito continuado de agresión sexual STS 6336/2011 de 4 de octubre ECLI:ES:TS:2011:6336, STS 840/2007 de 16 de enero ECLI:ES:TS:2007:840, STS 3818/2003 de 3 de junio ECLI:ES:TS:2003:3818, STS 9415/2000 de 19 de diciembre ECLI:ES:TS:2000:9415 entre otras.



2019,³⁰ es resolver la existencia o no de la figura de continuidad delictiva por el Tribunal de Apelación, ya que, no concurre el mismo contexto espacio-temporal entre las acciones, dado que entre la primera y segunda agresión, sí existe una conexidad temporal, mientras que entre la segunda y tercera no se da dicha situación (hay más de diez meses de diferencia), razón por la cual el Tribunal de Apelación consideró aplicar la figura del concurso de delitos. Ahora, esta idea es rechazada por el Tribunal Supremo, porque no encuentra suficiente respaldo dentro de la fundamentación del Tribunal de Apelación al considerar que, el lapso espacio-temporal que existe entre las acciones delictivas es lo suficientemente grande para no permitir la posibilidad de subsunción dentro de un mismo tipo penal³¹. Aunque dicha consideración no impide al Tribunal Supremo apreciar la figura del delito continuado recurriendo a su teoría subjetiva, donde encuentra el razonamiento en el ánimo lascivo del sujeto activo³², ya que, en esta teoría no es necesaria la concurrencia del requisito temporal entre las acciones, determinando de tal manera: *“la distancia temporal entre las distintas acciones ha de ser lo suficiente para no poder apreciar unidad natural de acción, pero tampoco debe ser demasiado grande hasta el punto de que suponga una ruptura de los elementos valorativos que justifican el tratamiento jurídicamente unitario. Lo decisivo será constatar que persiste temporalmente la misma situación motivacional que determina las distintas decisiones de acción, lo que resulta compatible con un transcurso considerable del tiempo entre las plurales acciones.”*³³ Así, se explica el Tribunal para justificar la existencia del delito

³⁰ STS 345/2023 de 19 de enero ECLI:ES:TS:2023:345

³¹ Respecto a este punto, el Tribunal se menciona en la STS 758/2022 de 22 de febrero ECLI:ES:TS:2022:758: “para la continuidad se requiere una cierta conexión temporal para su determinación no pueden establecerse estándares fijos, si bien quedarán excluidos aquellos casos en que en un lapso temporal excesivamente dilatado pueda romper la perspectiva unitaria.” Recalca la misma idea en la STS 2741/2021 de 21 de junio ECLI:ES:TS:2021:2741: “el delito continuado nace de una pluralidad de acciones que individualmente contempladas son susceptibles de ser calificadas como delitos independientes y que, desde la perspectiva de su antijuricidad material, se presentan como una infracción unitaria. Lo primero hace referencia a un dolo conjunto o unitario, que debe de apreciarse en el sujeto al iniciarse las diversas acciones. Lo segundo no requiere que la intencionalidad plural de delinquir surja previamente, sino cuando el dolo se produce ante una situación semejante a la anterior que aprovecha el agente en su repetición delictiva.”

³² En colación con esta teoría, el Tribunal se menciona en la STS 3643/2016 de 22 de julio ECLI:ES:TS:2016:3643: “la jurisprudencia de esta Sala vino entendiendo que la aplicación de la continuidad delictiva en los delitos de libertad e indemnidad sexuales exige que se trate de ataques al mismo sujeto pasivo, que se ejecuten en el marco único de una relación sexual, de una cierta duración, mantenida en el tiempo, que obedezca a un dolo único o unidad de propósito o al aprovechamiento de similares ocasiones por parte del sujeto activo”

³³ STS 345/2023 de 19 de enero ECLI:ES:TS:2023:345 (fd noveno)



continuado en este supuesto donde, aun no concurriendo los requisitos actuales de dicha figura delictiva, aplica la misma basándose en la anterior teoría creada por el mismo órgano. Además, el Tribunal justificando en todo lo anterior procede a admitir la existencia de la figura de la continuidad delictiva, encontrando un punto de conexión entre el artículo 74.3º del Código Penal vigente y el caso presente, concretamente, respecto al primero de los episodios abusivos que comete el sujeto activo, expresando: “*Concurren con claridad los elementos de conexión subjetiva, de homogeneidad de acción, de medios comisivos, de bien jurídico afectado, de identidad material de precepto infringido, de unidad de injusto personal y, con particular vigor, el aprovechamiento de una idéntica ocasión que presta sentido final a la conexión por continuidad.*”³⁴

Teniendo en mente la duda principal a solventar, el Tribunal comenta los requisitos esenciales que han de ser realizados para la delimitación de ambos supuestos, especificando en los delitos de agresión sexual, “estructura de la conducta delictiva, dolo del autor del hecho” donde en el primer elemento, no importa la utilización de la modalidad comisiva, sino lo relevante es la satisfacción sexual del/los sujeto(s) activo(s), siempre que encuentre su justificación en un único dolo y el resultado no se vea alterado, de esta manera, no consideran como obstáculo el número de veces que se realice la acción descrita en el tipo penal para considerarlo como delito único por la teoría de la unidad de acción. En el segundo elemento, es suficiente el conocimiento y voluntad por parte del autor de llevar a cabo su acción u omisión es considerada como delito, por ello si el sujeto agresor introduce su miembro viril en la cavidad especificada dentro del tipo penal, ya se está cumpliendo con la realización del hecho delictivo.

³⁴ *Idem*

III. La continuidad en el robo con violencia e intimidación.

En un primer momento, no hubieron problemas por parte de la jurisprudencia a la hora de admitir la existencia³⁵ del delito continuado en los delitos sexuales³⁶ y los delitos patrimoniales³⁷ pero, la clave que da pie a la disparidad sobre la existencia o no de la figura del delito continuado en los mencionados delitos comienza desde el momento en que se procede a la utilización de violencia.³⁸ Por ello, vamos a analizar el distinto tratamiento que ofrece la jurisprudencia para poder resolver la cuestión, empezando con el robo con violencia e intimidación.

Como se mencionó en el trabajo, el punto de inflexión vino en el momento de la utilización de la violencia o intimidación por parte de los sujetos activos a la hora de consumir los delitos patrimoniales, debido a que en esos casos no se perjudica únicamente el patrimonio como bien jurídico protegido, sino va cogido de la mano de los bienes jurídicos eminentemente personales, como la libertad deambulatoria o la integridad física.

Un caso que expresa dicha situación se despliega en la sentencia 1221/1982, cuyo supuesto de hecho comenta la actuación del sujeto activo realizada en dos momentos distintos del mismo día, perpetrando robos con intimidación mediante la utilización de una navaja a dos taxistas, estando bajo los efectos de sustancias psicotrópicas (anfetaminas),³⁹ donde el Tribunal, atendiendo a los hechos probados en la sentencia,

³⁵ La jurisprudencia reciente admite la existencia de la continuidad delictiva dentro de las agresiones sexuales en el momento en que se procede a la utilización de la violencia o intimidación para la consumación del hecho delictivo, comentando: “[...] lo definitivo sería la existencia del acceso carnal, mediando violencia o intimidación, resultando responsable de la agresión quien la utiliza o la aprovecha” (STS 4043/2018 de 10 de octubre ECLI:ES:TS:2018:4043).

³⁶ Todas estas sentencias versan sobre delitos sexuales. Por ejemplo, las STS 122/2019 de 24 de enero ECLI:ES:TS:2019:122, STS 111/2019 de 17 de enero ECLI:ES:TS:2019:111, STS 226/2019 de 30 de enero ECLI:ES:TS:2019:226, STS 4223/2018 de 14 de diciembre ECLI:ES:TS:2018:4223, STS 695/2017 de 20 de febrero ECLI:ES:TS:2017:695, entre otras.

³⁷ Todas estas sentencias versan sobre delitos patrimoniales. Por ejemplo, las STS 846/2022 de 9 de marzo ECLI:ES:TS:2022:846, STS 962/2022 de 8 de marzo ECLI:ES:TS:2022:962, STS 407/2022 de 8 de febrero ECLI:ES:TS:2022:407, STS 275/2022 de 21 de enero ECLI:ES:TS:2022:275, STS 1854/2021 de 12 de mayo ECLI:ES:TS:2021:1854, entre otras.

³⁸ Todas las sentencias versan sobre el delito de robo con violencia. Por ejemplo, las STS 947/2022 de 16 de marzo ECLI:ES:TS:2022:947, STS 4608/2021 de 10 de diciembre ECLI:ES:TS:2021:4608, STS 4404/2021 de 23 de noviembre ECLI:ES:TS:2021:4404, STS 3140/2020 de 2 de octubre ECLI:ES:TS:2020:3140, STS 2095/2020 de 28 de mayo ECLI:ES:TS:2020:2095, STS 4574/2016 de 20 de octubre ECLI:ES:TS:2016:4574, entre otras.

³⁹ STS 1221/1982 de 16 de febrero ECLI:ES:TS:1982:1221. (fd único)



decide no dar por aplicado el delito continuado motivando su decisión en la falta de cumplimiento de los requisitos para el propio delito continuado. El Tribunal, especifica cuáles son los requisitos del delito continuado (*“en el delito continuado hay un propósito homogéneo, planificado que se realiza con la ejecución parcial de acciones, todas ellas enlazadas con la finalidad unitaria de ejecutar el originario y único proyecto criminal.”*⁴⁰) siendo estos un propósito homogéneo (intencionalidad no dividida de las acciones), planificación de ejecución de acciones (pluralidad de acciones), enlazadas con una finalidad unitaria (dolo unitario entre las mismas), para posteriormente comentar su teoría subjetiva, donde, el dolo es el principal protagonista que entre las propias acciones actúa como nexo y como factor esencial necesitando una unión temporal entre las mismas. En este caso, se observa la falta de finalidad unitaria entre las acciones acaecidas (*“Esta doctrina impide su aplicación cuando las acciones se realizan con independencia entre sí, teniendo autonomía propia que les sitúa fuera de la concepción culpabilística unitaria básica”*⁴¹) siendo importante, que las acciones no pueden ser independientes entre sí desde un punto de vista subjetivo, sino han de ser completamente unificadas por medio de la existencia de un único dolo entre las mismas.

Además, siempre que se verifique que estamos ante una situación donde se ven vulnerados los bienes jurídicos eminentemente personales del sujeto pasivo, esta teoría (y por tanto el delito continuado) no será de aplicación dada la excepcionalidad que poseen los mismos (*“cuando el delito lleva consigo ataques a la integridad personal o a la libertad individual de los sujetos pasivos, porque son bienes jurídicos, penalmente protegidos, pero eminentemente personales, aunque se reunieran los demás requisitos propios del delito continuado; concretamente en el robo con violencia o intimidación en las personas, sobre la nota común del ataque a la propiedad ajena, lesiona bienes privativos del sujeto pasivo y ello es un obstáculo insalvable, para aplicar como se pretende la doctrina del delito continuado.”*⁴²)

⁴⁰ *Ibidem.*

⁴¹ *Ibidem*

⁴² *Ibidem.*



Uno de los momentos clave fue la redacción del artículo 74.3º del Código Penal vigente⁴³, donde la jurisprudencia tuvo que mantener una postura que creara armonía jurídica entre la teoría de unidad delictiva y la apreciación legal del delito continuado. Fruto de dicha conectividad se desplegó, en lo que comunicó el Tribunal Supremo, en la sentencia 596/2000, en este caso el Tribunal se menciona respecto a dos delitos de robo con intimidación realizados por un sujeto activo donde el autor procede a robar en dos viviendas distintas contra dos sujetos pasivos,⁴⁴ expresando: *“En el supuesto de robo con violencia o intimidación este Tribunal tiene declarada dicha exclusión al resultar atacados bienes eminentemente personales junto a los de naturaleza real. La figura del delito continuado no tiene una pretensión atenuatoria de los efectos excesivos de la acumulación de penas en virtud de un concurso real de infracciones, sino que, responde a criterios de técnica jurídica y de individualización de sanciones en virtud de la concentración del principio de culpabilidad en su momento inicial de la elaboración del plan delictivo cargando en su haber todas las acciones que desarrollan la idea unitaria que mueve al agente.”*

Añade en la misma sentencia: *“los delitos de robo con violencia o intimidación contienen en su estructura típica una pluralidad de bienes jurídicos atacados que se encarnan en el derecho a la propiedad y en el derecho a la vida y a la integridad física y moral, bienes éstos, eminentemente personales que vetan la aplicación del delito continuado aunque ello suponga una agravación de la entidad punitiva que corresponde a cada uno de los delitos penados separadamente.”* Expresando, otra vez, la situación donde no se aplica el delito continuado, dado que se ven afectados bienes jurídicos eminentemente personales dentro de los delitos patrimoniales, al considerarse estos bienes que se ven vulnerados de manera inconsciente o conjuntamente con el patrimonio.

La última mención realizada por el Tribunal se verifica años después, tras las reformas del Código Penal y del delito continuado, manteniendo dicha perspectiva válida en la sentencia 49/2017, cuyo supuesto de hecho expresa la concurrencia de dos sujetos activos

⁴³ Artículo 74.3 del Código Penal vigente, que expresa: “Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados anteriores las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexual que afecten al mismo sujeto pasivo. En estos casos, se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva”

⁴⁴ STS 596/2000 de 31 de enero ECLI:ES:TS:2000:596.



dentro de una casa habitada proceden a robar las pertenencias de los sujetos pasivos que son restringidos de su libertad al ser atados en una silla impidiendo cualquier tipo de movimiento para desvanecerse de la situación y tampoco podían gritar dado que a las víctimas les introdujeron calcetines con spray de gas pimienta en la boca, mientras les propiciaban patadas y golpes en el estómago y distintas partes del cuerpo a la vez que decían las palabras “estate quieta que te mato”, “no hables”, “¿dónde está la vieja?”, estando involucrada la hija de las víctimas con quien uno de los sujetos activos intentó agredir sexualmente, pero no lo consiguió dada la resistencia que opuso la hija, culminándose en tocamientos,⁴⁵ expresando la excepción del delito continuado cuando nos encontramos ante un delito eminentemente personal que en el presente caso se establece en los tocamientos hacia la hija de los sujetos pasivos y la libertad de los mismos mientras se perpetra el robo. Aquí, el Tribunal, expresa la posición que mantiene respecto a los bienes eminentemente personales donde no será posible la aplicación del delito continuado dado que nos encontramos ante una excepción en la que no se cumplen los requisitos estipulados para el propio delito (*“La jurisprudencia de este Tribunal viene intentando establecer la respuesta penal a los diversos supuestos de concurrencia de ataques a la libertad deambulatoria con ataques violentos a la propiedad. Aquélla reviste tres modalidades: a) absorción de la privación de libertad por la violencia del ataque patrimonial, como si se tratase de un concurso de leyes; b) estimación de que existe un concurso de delitos del tipo previsto en el artículo 77.2 del Código Penal y, c) finalmente, que existe un concurso de delitos a penar separadamente.”*⁴⁶) no mencionando en ningún momento el delito continuado como una posible solución a la circunstancia donde se vean afectados bienes eminentemente personales junto a bienes patrimoniales.

También, el Tribunal Supremo, se menciona respecto a este tema por medio de la sentencia 4039/2011, el supuesto de hecho de esta sentencia refleja a varios sujetos activos que proceden a cometer delitos contra el patrimonio dentro de varios domicilios separados afectando conjuntamente a bienes jurídicos eminentemente personales de varios sujetos pasivos,⁴⁷ donde expresa: *“Respecto a los delitos de robo con violencia, la*

⁴⁵ STS 49/2017 de 12 de enero ECLI:ES:TS:2017:49.

⁴⁶ *Ibidem* fd primero

⁴⁷ STS 4039/2011 de 25 de mayo ECLI:ES:TS:2011:4039.



jurisprudencia ha rechazado reiteradamente la aplicación de la figura del delito continuado en atención a los bienes jurídicos eminentemente personales que, junto a los patrimoniales, se ven afectados por esta clase de conductas, resaltando de esta forma la individualidad jurídica de cada acción.” Así, comprende el Tribunal que, cuando se vean afectados bienes jurídicos eminentemente personales en la consumación de los delitos patrimoniales, no se procederá a apreciar la figura del delito continuado, sino que va a valorar la individualización de cada hecho delictivo.

Otra situación repetida se verifica en lo expresado mediante la sentencia 7638/2012, el supuesto de hecho en esta sentencia comenta la circunstancia donde los sujetos activos son condenados por parte de la Audiencia Provincial de Lérida (entre varios delitos) a un delito continuado de robo con violencia,⁴⁸ donde el Tribunal expresa el deseo de erradicar la confusión que pueda inducir la existencia de la regla excepcional recogida en el artículo 74.3º, ya que, siempre que existan bienes jurídicos eminentemente personales involucrados dentro de la consumación de delitos patrimoniales no será posible la apreciación de la figura de la continuidad delictiva. En base a ello, el Tribunal expresa: “[...] *La doctrina de esta Sala ha excluido de manera reiterada de la figura de la continuidad delictiva los casos de pluralidad de robos con violencia -pese a su cercanía en el tiempo- con base en el artículo 74.3º del Código Penal. Conforme a este precepto quedan excluidas de las reglas generales de la continuidad delictiva, las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constituidas de infracciones contra el honor o la libertad e indemnidad sexuales que afectan al mismo sujeto pasivo.*” Continúa expresando: “*los hechos realizados por los acusados, que han sido calificados como constitutivos de delito de robo con violencia o intimidación, fueron llevados a cabo en días y lugares distintos y contra personas diferentes, por lo que, aunque las acciones, respondieran a un plan preconcebido y se cometieran por los mismos sujetos activos en un espacio temporal y geográfico muy próximo, no pueden englobarse en el concepto de unidad de acción -que requeriría una unidad de intimidación- ni considerarse constitutivos de un delito continuado -al ser de aplicación al delito imputado la excepción*

⁴⁸ STS 7638/2012 de 15 de noviembre ECLI:ES:TS:2012:7638.

prevista en el artículo 74.3 del CP.” Por ello, la figura delictiva del delito continuado no es aplicable siempre que hayan bienes jurídicos eminentemente personales involucrados.

IV. La continuidad en la agresión sexual con violencia o intimidación.

Antes de comentar la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto a la continuidad delictiva en estos delitos, es conveniente resaltar y diferenciar los casos en los cuales se realizan un conjunto de acciones temporalmente próximas entre sí que afectan al mismo sujeto pasivo, situación valorada por el Tribunal como un único hecho.⁴⁹ Esta consideración judicial se llama teoría natural de acción, según la cual, existe una serie de acciones conducidas por un solo dolo que se consuman dentro de una misma circunstancia espacial y no son temporalmente separables entre sí.⁵⁰

Una circunstancia parecida a la anterior es la expresada en la sentencia 2093/2003, cuyo supuesto de hecho comenta donde el sujeto activo, para satisfacer su ánimo libidinoso, decide utilizar la violencia propinándole golpes a la víctima cuando esta se opuso a mantener relaciones sexuales. Tras los pertinentes golpes, la víctima aun mostraba resistencia, pese a la cual el sujeto activo consiguió bajarle los pantalones y la ropa interior para penetrarla primero analmente para luego penetrarla vaginalmente, obligándola a realizar una felación entre ambas penetraciones,⁵¹ en el cual, se verifica la concurrencia de la teoría de unidad de acción y la especificidad dentro de la propia correlación del *factum* expresado en los antecedentes de hechos bajos los cuales se basa el Tribunal para estipular dicha conclusión manteniendo viva la antigua doctrina jurisprudencial y justificando que no existe el delito continuado aun estando ante una regulación penal lo suficientemente fortalecida para encontrar una fundamentación jurídica, expresando: *“los delitos contra la libertad sexual ejecutados con violencia y/o con intimidación en los que se realizan más de una penetración vaginal, bucal o anal por el mismo sujeto contra la misma víctima, en el mismo lugar y con inmediatez temporal, las distintas acciones configuran una sola conducta típica, un solo delito y no un delito*

⁴⁹ STS 4596/1981 de 18 de noviembre ECLI:ES:TS:1981:4596

⁵⁰ STS 1033/1983 de 25 de junio ECLI:ES:TS:1983:1033.

⁵¹ STS 2093/2003 de 26 de marzo ECLI:ES:TS:2003:2093.

continuado, es decir, una sucesión de realizaciones del tipo independientes unas de otras pero enlazadas por un nexo de continuidad.”⁵²

La anterior circunstancia debe de ser diferenciada de aquella otra donde las penetraciones realizadas no se perpetran en un mismo espacio de tiempo de forma ininterrumpida, sino, son consumadas de tal manera, que se pueden separar claramente unas de otras, pero, poseen una proximidad temporal bajo la cual es posible entablar las acciones en un solo tipo penal.⁵³

Por ello, veremos como el Tribunal Supremo no aplica la doctrina expuesta en el robo de considerar un concurso de delitos siempre que el mismo se ejecute con violencia o intimidación, por considerar que, el medio comisivo empleado constituye un atentado contra un bien jurídico eminentemente personal. Y, lamentablemente, tampoco explica la diferente solución que tiene en las agresiones sexuales mediante violencia o intimidación.

Hasta el momento, el Tribunal no ha aportado una solución común entre el delito de robo y el delito de agresión sexual, dentro de los delitos continuados en todos estos años, aunque se trate de la utilización del mismo modo de comisión delictivo (ya sea intimidación o violencia) y se traten de varios bienes jurídicos eminentemente personales afectados por medio de la perpetración de los delitos. Tampoco se preocupa lo suficiente para realizar una especial mención sobre las razones por las cuales sostiene dicha postura.

⁵² Esta postura ha obtenido una reiterada mención por parte de nuestro Tribunal, en las STS 5109/2011 de 14 de julio ECLI:ES:TS:2011:5109, STS 3342/1999 de 14 de mayo ECLI:ES:TS:1999:3342, STS 4351/1999 de 19 de junio ECLI:ES:TS:1999:4351, STS 2673/2004 de 23 de abril ECLI:ES:TS:2004:2673, STS 5836/2006 de 2 de octubre ECLI:ES:TS:2006:5836, STS 8397/2006 de 18 de diciembre ECLI:ES:TS:2006:8397 (“*esta Sala se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que en caso de múltiples penetraciones y agresiones sexuales de menor grado, cuando el hecho se produce entre las mismas personas y en un mismo ámbito espacio-temporal por ser todo ello realizado en el seno de una misma situación y consecuencia de un mismo dolo, no hay una pluralidad de acciones, sino una sola, según el concepto de la unidad material de acción que ahora prevalece en la doctrina, por lo que no cabe hablar cuando se dan tales presupuestos ni de pluralidad de delitos, ni tampoco de delito continuado, sino de un solo delito que absorbe o consume en tal caso la infracción penal más grave a la más leve*”), entre otras. Todas las sentencias versan sobre delitos sexuales continuados.

⁵³ STS 4917/1979 de 29 de enero ECLI:ES:TS:1979:4917.

Hasta el año 1983. Hasta el momento, el delito continuado era una creación judicial donde la jurisprudencia no exigía una identidad de sujeto pasivo, simplemente no estaba regulada.

Con especificidad dentro de este ámbito, el Tribunal Supremo se menciona en la sentencia 4929/1979, cuyo supuesto de hecho expresa como los sujetos activos se aprovechan de su fuerza para introducir en el vehículo a varias víctimas (que intentan oponerse gritando, sin dar resultado) y una vez dentro del vehículo, les mantuvieron la boca tapada a la fuerza llevándolas hasta una explanada donde mediante el uso de la intimidación (expresando las palabras: “si se desnudan no les pasará nada, si no lo hacen les ocurrirán cosas peores”) les obligaron a las víctimas a que se desnudaran para introducir sus respectivos miembros viriles en las cavidades vaginales de las víctimas,⁵⁴ donde el Tribunal estipula la concurrencia de un único delito de abuso deshonesto entre varios sujetos activos y pasivos, entendiendo que, en cada una de las ocasiones, en las cuales se procedió a la introducción de los miembros viriles de los autores del delito son encadenados con un único dolo entre los mismos, expresando: “*se da una pluralidad de acciones perfectas y consumadas en el tiempo, que originan, por ende, otras tantas violaciones del mismo tipo penal, reducidas a unidad jurídica a virtud de diversas conexiones -subjetivas y objetivas- que actúan a modo de abrazaderas o enganches; siendo por lo demás posible que un solo delito permanente sirva de medio de comisión a un pluralidad de delitos situados en la misma línea de ataque a la honestidad.*”⁵⁵

Misma situación se repite en la sentencia 4805/1981, cuyo supuesto de hecho declara admitir la secuencia de acciones comenzadas mediante el uso de la violencia (golpeando al sujeto pasivo para evitar su oposición) con el objetivo último de conseguir abusar deshonestamente por la cavidad anal realizando las mismas acciones durante 4 noches seguidas,⁵⁶ comentando que no es posible admitir la existencia de varios delitos de abusos deshonestos (lo que hoy equivaldría a las agresiones sexuales), ya que, se cumplen con los requisitos del delito continuado siguiendo la teoría de la unidad de acción pero desde

⁵⁴ STS 4929/1979 de 22 de enero ECLI:ES:TS:1979:4929

⁵⁵ *Ibidem*, considerando.

⁵⁶ STS 4805/1981 de 20 de noviembre ECLI:ES:TS:1981:4805.



la visión jurídica: “*la dogmática penal actual construye o configura el delito continuado como una realidad jurídica que para poderse apreciar es necesario la concurrencia de los requisitos siguientes: Una serie de conductas conexas por la continuidad, no susceptible de desligarse, por razones de tiempo espacio dotadas todas ellas de cierto carácter de homogeneidad, y estar comprendidas en la misma tipología; Que sea susceptible de captarse la unidad de dolo o de designio, integrado por una sola resolución de voluntad que se dirige al resultado conjunto de las diversas acciones; Que la antijuricidad actué sin la intensidad suficiente, para que el reproche social lo acepte, en atención a la protección que el bien jurídico lesionado reclama.*”⁵⁷ De esta manera, el Tribunal, aprecia la existencia del delito continuado según la teoría de la unidad de acción bajo la percepción jurídica que se otorga a la misma, cumpliendo con los requisitos estipulados por la propia jurisprudencia, en atención al bien jurídico protegido que se está lastimando.

Entre los años 1983 y 2003. En estos años, se procede con la primera regulación del delito continuado, (que es similar a la regulación actual) donde se recoge la posibilidad de atacar a uno o varios sujetos pasivos, considerando el Tribunal que estamos ante un supuesto de aumentada gravedad de continuidad delictiva cuando afecta a una sola víctima.

Dada la constante realización de delitos sexuales observada en los anteriores años, el legislador consideró oportuno realizar una reforma parcial y urgente dentro de nuestra legislación penal regulando e introduciendo artículos de suma importancia, como el delito continuado, con la ya derogada Ley Orgánica 8/1983 de 25 de junio. La entrada en vigor de esta legislación supuso un gran cambio en dicha figura delictiva porque, fue la primera vez en la que se podía observar expresamente los requisitos del delito continuado desde un punto de vista legal, y con mayor protección a los bienes protegidos respecto a los delitos sexuales. El alcance otorgado por parte del legislador en la figura del delito continuado, se ha convertido en un momento de suma importancia, ya que, el Tribunal,

⁵⁷ *Ibidem*, primer considerando.



considera que la solución más pertinente es la remisión al artículo 69 bis de la Ley Orgánica 8/1983 de 25 de junio, descartando así, las previas regulaciones existentes respecto a la figura delictiva del delito continuado.

El Tribunal, siguiendo el tenor del artículo 69 bis de la Ley Orgánica 8/1983, comenta la importancia que posee en nuestra sociedad otorgar una validez y protección a los delitos sexuales, mediante la sentencia 8425/1999, cuyo supuesto de hecho comenta como el sujeto activo, aprovechándose que no se encontraba nadie en el domicilio en el momento de la comisión del hecho delictivo, procedió a realizar tocamientos a su sobrina con ánimo libidinoso que se satisface con la penetración vaginal que realiza a lo largo de un período de 5 años (1991-1996) en un número indeterminado de veces, recurriendo en las últimas veces de la consumación del delito, a la violencia, golpeándola tras verificar que la intimidación que intentó mantener sobre la víctima no daba fruto,⁵⁸ donde el Tribunal reitera su postura frente a los delitos continuados, la acepta, basándose en la legalidad proporcionada por el legislador y la protección en los delitos contra la libertad sexual por medio del artículo 74 del CP vigente (anteriormente el artículo 69 bis), siguiendo una línea legal rígida que encuentra respaldo dentro la jurisprudencia al no extralimitarse a lo expuesto en la legislación penal.

Supuesto similar al anterior se observa en la sentencia 3321/2001, donde se expresa como el autor de los hechos lleva a la víctima, en 3 ocasiones entre los meses de julio y agosto del año 1996, que posee una discapacidad mental (situación que conoce con antelación el sujeto activo), a un pajar que se encuentra en las viviendas de los padres de la víctima y el domicilio del sujeto activo, para satisfacer su ánimo lascivo, bajándole la ropa al sujeto pasivo, manteniendo relaciones sexuales cuando esta le niega en todo momento que lleve a cabo dicha acción. Una vez satisfecho el deseo sexual del sujeto activo, le decía a la víctima que no se lo comentara a nadie, manteniendo así sobre la menor una intimidación cada vez que llevaba a cabo las relaciones sexuales,⁵⁹ donde el Tribunal admite la existencia del delito continuado, y la correcta aplicación de dicha figura delictiva en la sentencia dictada en la anterior instancia, dado el cumplimiento de

⁵⁸ STS 8425/1999 de 23 de diciembre ECLI:ES:TS:1999:8425.

⁵⁹ STS 3321/2001 de 24 de abril ECLI:ES:TS:2001:3321.

los requisitos del artículo 74 del CP vigente además de la corroboración necesaria derivada del factum de los hechos descritos.

Otra situación donde se verifica esta figura delictiva es la sentencia 2684/2002, cuyo supuesto de hecho comenta cómo el sujeto activo (el padre de la víctima) hace uso de violencia, mediante la propinación de golpes en el costado de la víctima, para satisfacer su ánimo libidinoso en un primer instante, ánimo que consigue mantener vivo dicho con la utilización de intimidación a través de amenazas de muerte hacía su hija en caso de que contara lo ocurrido entre ambos a otras personas. Esta situación de prolonga desde que la víctima tiene 12 años hasta los 19,⁶⁰ comentando el Tribunal que, es posible la aplicación de la figura del delito continuado cuando afectan a la libertad sexual, aunque la misma sea considerada como un bien jurídico eminentemente personal, siempre que se cumplan los propios requisitos del delito continuado, expresando: *“La Jurisprudencia de esta Sala aplica la figura del delito continuado a las infracciones contra la libertad sexual aunque las mismas ofenden bienes eminentemente personales, y ello cuando el autor realiza una pluralidad de acciones en ejecución de un plan preconcebido y aprovechando idéntica ocasión”*⁶¹, siendo todas estas acciones delictivas independientes entre sí, pero conectadas mediante el lapso temporal en las que son consumadas, además de observar el elemento subjetivo del tipo requerido por parte del sujeto activo, que se despliega como la voluntad que posee para perpetrar los delitos.

Desde el año 2003 hasta la actualidad. A partir del 2003, la continuidad delictiva es considerada como tal siempre y cuando afecte a aquellos casos donde se produzca una identidad del sujeto pasivo, de esta manera, durante la comisión de los hechos delictivos, la víctima ha de ser la misma.

Aunque en la práctica se ha ido observando la repetición de estos devastadores hechos delictivos, el Tribunal ha mantenido una postura estática dentro de los delitos continuados: no manifestar las razones para comprender una diferencia entre los delitos patrimoniales y los delitos sexuales. Simplemente ha ido reiterando, dentro de las sentencias, la postura negativa sobre la existencia de los delitos continuados dentro de los delitos patrimoniales y la postura positiva dentro de los delitos sexuales, cada vez con

⁶⁰ STS 2684/2002 de 16 de abril ECLI:ES:TS:2002:2684.

⁶¹ *Ibidem*, fd tercero.

menos pronunciación jurisprudencial y más mención de los artículos que regulan esta figura.

Hasta el año 2003 la situación legal respecto a la figura delictiva del delito continuado se mantuvo constante, pero en la práctica se observaron varios delitos sexuales donde el sujeto pasivo era una única persona y ello era visto en nuestra jurisprudencia como una agravante respecto a los propios delitos sexuales⁶², aunque no estuviera expresamente especificada en la legislación penal. Por ello, el legislador consideró pertinente, a la luz de todas las acciones sexuales ocurridas contra una sola víctima, añadir esta circunstancia como un requisito esencial para el establecimiento del delito continuado.

Una primera sentencia que verifica esta circunstancia es la sentencia 4030/2007, cuyo supuesto de hecho comenta que el sujeto activo, siendo el padre de la víctima, desde el verano del año 2003 hasta el año 2005, los fines de semana en los que residía con sus dos hijas en su domicilio, debido al régimen de visitas que nace de la separación conyugal que sostuvo, aprovechando, mientras la víctima dormía, realizar tocamientos en todo su cuerpo, hasta que esta se despertaba, presentaba oposición, pero dicha resistencia se veía sin efecto dada la fuerza que empleaba el sujeto activo. Posteriormente, dichas acciones ascendieron hasta la utilización de violencia y golpes en la cara y en el hombro de la víctima que presentaba hematomas en el tronco superior de su cuerpo para poder penetrarla vaginalmente hasta que consiguiera eyacular,⁶³ donde la víctima de los hechos acaecidos es la misma en todo momento, ya que, el ánimo libidinoso que desea satisfacer el sujeto activo es respecto a una, de sus dos hijas, que se verifica cuando el Tribunal se menciona al respecto: *“No se trata, de un concurso de normas que debe ser resuelto por consunción, sino de las reglas del delito continuado. En efecto, de acuerdo con ellas, cuando los hechos individuales realizan el mismo tipo básico y en alguno de ellos concurren circunstancias (genéricas o específicas) la pena de todo el hecho continuado*

⁶² Dada la penosidad que se le hacía pasar al sujeto pasivo, o, dicho en otras palabras, el delito de agresión sexual no podría ser mayor porque todos los límites morales y lógicos humanos fueron superados por parte del sujeto activo, llegando a calificarse por parte de nuestra sociedad como “tortura” donde no existía ningún límite que pudiera suponer algún tipo de benevolencia por parte de los Tribunales de nuestro país, y encontrando una base en dicha circunstancia, el Tribunal había considerado pertinente la agravación de la pena.

⁶³ STS 4030/2007 de 5 de junio ECLI:ES:TS:2007:4030.

será la que resulte para el hecho más grave.” Expresando de esta manera, el cumplimiento de los requisitos del artículo 74, y del delito continuado de forma implícita, con la verificación del mismo en la concurrencia de los hechos acaecidos.

Siguiendo la misma línea jurisprudencial, se manifiesta una postura similar en la sentencia 6348/2013, en este caso el sujeto activo utilizando la posición de superioridad y abusando de la confianza que le confiere ser el padre de la víctima, decide realizar entre los años 2000 y 2008 varias acciones constitutivas del delito de agresión sexual, que se manifiestan inicialmente con un tocamiento de zonas erógenas avanzando el deseo sexual un paso más y creciendo hasta la penetración del sujeto agresor en la víctima aplicando intimidación para mantener a la menor sometida a dichos actos en los que se veía “recompensada” mediante la compra de un ordenador o la entrega de pequeñas cantidades pecuniarias,⁶⁴: *“considera aplicable el delito continuado en supuestos de agresiones sexuales realizadas bajo una misma presión intimidativa o de prevalimiento, en los casos en que se trate de ataques al mismo sujeto pasivo, que se ejecuten en el marco de una relación sexual de cierta duración, mantenida en el tiempo, que obedezca a un dolo único o unidad de propósito, o al aprovechamiento de similares ocasiones por parte del mismo sujeto activo.”* Esta postura viene obteniendo apoyo jurisprudencial desde la reforma del Código Penal en el año 1995.

Continúa la jurisprudencia explicando casos similares donde se observan la concurrencia de delitos continuados, como la sentencia 4255/2015, aquí el caso expresa la situación donde el sujeto activo procede a realizar varias acciones delictivas de manera continuada en el tiempo de 6 años, iniciando con la satisfacción ocasional de los tocamientos en la zona genital del autor del delito, para progresar a realizar penetración vaginal en la víctima de manera muy repetida durante los años 1995-1997 (comenzando los tocamientos en el año 1994 que persistieron hasta el año 2000),⁶⁵ donde se valora la aplicabilidad de la figura delictiva cuando los actos son cometidos durante un largo período de tiempo. Aquí la jurisprudencia se menciona: *“La jurisprudencia de esta Sala ha admitido la aplicación de esta figura cuando se trata de casos de reiteración de los*

⁶⁴ STS 6348/2013 de 17 de diciembre ECLI:ES:TS:2013:6348

⁶⁵ STS 4255/2015 de 7 de octubre ECLI:ES:TS:2015:4255

actos agresivos realizados sobre la misma persona, que comienzan generalmente cuando es menor de edad, que se desarrollan durante un periodo de tiempo más o menos extenso, y que vienen caracterizados por la existencia de un mismo sistema de intimidación combinado con situaciones de prevalimiento o de abuso de superioridad” expresando la situación que se ha derivado en el caso que se intenta solventar y aplicar la figura delictiva en un sentido amplio sin extralimitarse de la concepción existente al respecto, que consideran necesario aplicar en el caso de las agresiones prolongadas.

La sentencia 4469/2022, cuyo supuesto de hecho expresa al sujeto activo (el padre de la víctima) se aprovecha de la situación de superioridad para poder perpetrar los delitos de abuso y agresión sexual a lo largo de 9 años (desde los 12 hasta los 21 años de edad) donde se consumaron en diversas ocasiones y lugares como “la finca”, “el domicilio”, “el vehículo particular del sujeto activo” siempre con el ánimo de proceder a satisfacer su deseo sexual, comenzando con tocamientos en zonas íntimas, pasando por relaciones sexuales entre la víctima y su hermano, hasta las agresiones sexuales entre el sujeto activo y pasivo, que procedieron a dar fruto del nacimiento de un varón, haciendo un constante uso de violencia e intimidación que comienza con los tocamientos y prosigue hasta las penetraciones vaginales, todo ello sin consentimiento,⁶⁶ expresa la subsunción de la figura del delito continuado dentro de los delitos sexuales.

En un primer momento de la sentencia se discute la posibilidad de existir un único delito de agresión sexual mediante el cual “*el de mayor gravedad proceda a absorber a los de menor gravedad*” pero, el Tribunal, discrepa del mismo debido a que no se observa una separación temporal respecto a los dos hechos delictivos, ya que, ambos concurren a lo largo de 9 años entremezclándose los abusos con las agresiones, tras lo cual, el Tribunal, procede a subsumir los abusos sexuales dentro del delito de agresión sexual y darle la continuidad delictiva que se refleja en los hechos fácticos acaecidos.

Además, para justificar con mayor base jurídica la existencia del delito continuado en el caso presente, resulta de importante relevancia destacar las palabras del Tribunal,

⁶⁶ STS 4469/2022 de 30 de noviembre ECLI:ES:TS:2022:4469.



respecto al artículo 74 del Código Penal, ya que, el mismo precepto, expresa que la continuidad delictiva afecta a preceptos iguales o de semejante naturaleza, por ello, el Tribunal aplica el delito continuado a los delitos sexuales de forma amplia comentando que es posible realizar esta interpretación, aunque afecte a bienes eminentemente personales, cumpliendo con los requisitos propios del delito continuado junto a la excepción del apartado 3: *“Importa recordar que el artículo 74 del Código Penal no restringe el concepto de delito continuado a la infracción repetida de un mismo precepto penal extendiéndose su posible aplicación también a aquellos comportamientos delictivos que, reuniendo las condiciones para poder agruparse en un marco de continuidad, infrinjan preceptos de igual o semejante naturaleza.”*

La sentencia 662/2023, cuyo supuesto de hecho expresa cómo el sujeto activo (el padre de la víctima) se aprovecha de la situación en la que se encuentra con la víctima para proceder a penetrarla vaginalmente en varias ocasiones, sujetándole las manos con fuerza para evitar que se opusiera a las acciones del sujeto activo, mientras ambos realizaban un viaje en camión, lo cual significaba que dormían en el interior del vehículo, pero en distintas literas. Una vez terminado el viaje, el autor de los hechos repetía las mismas penetraciones en el domicilio que compartía con la víctima, siempre que su pareja sentimental no se encontraba en el mismo, repitiendo el uso de la fuerza para sujetar las manos de la víctima, en estos casos “haciéndose la dormida” por temor de la reacción del sujeto activo,⁶⁷ expresa la postura del Tribunal acerca de la apreciación de la figura del delito continuado en los delitos sexuales, manifestando que en estos casos la utilización de la violencia o intimidación no ha de ser hasta el punto de ser considerada como factor determinante para la consideración de agravante de prevalimiento, ya que, esta última no tiene relevancia respecto a los delitos continuados, simplemente, es una agravante que se verifica dentro del factum del relato de los hechos cuando se cumple con las relaciones de parentesco pertinentes.

Por ello, el Tribunal, decide separar la utilización de la intimidación (desplegada por el miedo que posee la víctima ante la reacción de su padre) o la violencia (proyectada

⁶⁷ STS 662/2023 de 21 de abril ECLI:ES:TS:2023:662.



como la sujeción de las manos de la menor con fuerza par que no se oponga a las penetraciones) de la situación de prevalimiento, expresando: “*en los delitos de agresión sexual basta que la violencia o intimidación sean suficientes y eficaces en la ocasión concreta para alcanzar el fin propuesto, paralizando o inhibiendo la voluntad de resistencia de la víctima y actuando en adecuada relación causal, tanto por vencimiento material, como por convencimiento de la inutilidad de desplegar ninguna clase de oposición.*”⁶⁸

Analizadas todas las posturas hasta el momento, podemos observar que el Tribunal realiza una distinción de tratamiento entre los delitos de robo con violencia e intimidación y las agresiones sexuales con violencia e intimidación, pero no un establecimiento de razones para su convencimiento. En el primer caso, no admite la existencia del delito continuado, dado que se subsume a la literalidad de la ley, limitándose a lo recogido en el artículo 74.3 del CP vigente comentando al respecto que, en los delitos patrimoniales, no se aplicará la figura del delito continuado, dado que afecta a bienes jurídicos eminentemente personales, lo cual significa que se limita a la excepcionalidad que viene regida en el artículo.⁶⁹ Mientras que, respecto a los delitos sexuales, admite dicha figura

⁶⁸ *Ibidem*, fd quinto.

⁶⁹ En colación con los requisitos, el Tribunal se ha pronunciado en otras ocasiones como es el caso de la STS 1658/1996 de 15 de marzo ECLI:ES:TS:1996:1658: “*Si bien el párrafo segundo del art. 69 bis excluye de la aplicación de las reglas del delito continuado las ofensas a bienes jurídicos eminentemente personales y entre estos se encuentra la libertad sexual, pero el mismo párrafo introduce una excepción a la excepción, refiriéndose a que “se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva” cuando la relación carnal se produce repetidamente entre los mismos sujetos activo y pasivo, porque los sucesivos yacimientos corresponden a un único propósito inicial dirigido al mantenimiento prolongado en el tiempo de la situación se proyecta en la continuidad y repetición de los actos carnales, se ha estimado la continuidad delictiva.*”, STS 4573/1999 de 28 de junio ECLI:ES:TS:1999:4573: “*Sentencias admiten la aplicación del expediente cuestionado ante una homogeneidad de actos que responden a un único plan de su autor presidido por un dolo unitario que se proyecta igualmente en las acciones que inciden sobre un mismo sujeto pasivo en circunstancias semejantes. Es por ello por lo que la praxis doctrinal de este Tribunal exige el establecimiento de una relación sexual duradera en el tiempo, que obedezca a un dolo único o unidad de propósito o al aprovechamiento de similares ocasiones por parte del sujeto activo, afectando a un mismo sujeto pasivo*”, STS 7486/2001 de 2 octubre ECLI:ES:TS:2001:7486: “*Es preciso, de acuerdo con la definición del delito continuado, que el autor realice la pluralidad de acciones “en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión”. Y tratándose de atentados contra la libertad sexual, es necesario que las acciones incidan sobre un mismo sujeto pasivo con el que el autor establece una abusiva relación sexual, duradera en el tiempo, en la que no es fácil particularizar los diversos episodios en que la misma se concreta.*”, STS 5162/2002 de 10 de julio ECLI:ES:TS:2002:5162: “*Con toda evidencia, la libertad sexual es un bien eminentemente personal, lo que hace que la excepción a la excepción deba interpretarse de modo restrictivo. Así ha entendido esta Sala que es posible el delito continuado en los casos en que se trate de ataques al mismo sujeto pasivo, que se ejecuten en el marco único de una relación sexual, de una cierta*



delictiva, otra vez, ciñéndose a la literalidad de la ley, entendiendo que en el apartado 3 del artículo 74 del CP vigente existe la “excepción a la excepción” bajo la cual los bienes jurídicos eminentemente personales afectados se ven vulnerados observándose dicha situación como una característica que permite la aplicar la regla legal de manera excepcional, cuando lo requiera el caso que se intenta resolver.⁷⁰ De esta forma, la existencia del factor de la violencia o intimidación, da pie a comprender que se ven afectados bienes jurídicos eminentemente personales, pero el Tribunal, en ningún momento, se preocupa lo suficiente para dar luz a este aspecto ni tampoco adopta una postura que añada a lo recogido en la legislación pertinente que menciona a esta figura delictiva, simplemente se limita a entender que en los casos de los delitos patrimoniales se verá la excepción del delito continuado, mientras que en los delitos sexuales se observará la “excepción de la excepción” (artículo 74.3 del CP vigente).

Esta situación expresa una discusión dentro de la jurisprudencia de nuestro país, al observar una diversidad de conclusiones respecto a los delitos continuados dentro de los delitos sexuales, porque no existe un deslinde claro entre una acción y una pluralidad de acciones. De esta forma, se observa cómo, por medio de la teoría natural de acción se considera que se trata de una variedad de acciones que se consideran como una sola en sí misma, encontrando su justificación en un único propósito subjetivo, pero los propios requisitos estipulados para el delito continuado son los que se necesitan de la realización de una variedad de acciones que procedan a considerarse como tales de manera independiente, llegando al punto de ser delitos independientes, pero que estén conectados entre sí por la proximidad temporal existente entre los mismos y que el sujeto pasivo sea

duración, mantenida en el tiempo, que obedezca a un dolo único o unidad de propósito o al aprovechamiento de similares ocasiones por parte del sujeto activo.”

⁷⁰ Respecto a esta perspectiva encontramos otras sentencias como la STS 374/1999 de 26 de enero ECLI:ES:TS:1999:374 donde se expresa: “[...] aunque los atentados contra la libertad sexual, no pueden constituir en principio un delito continuado, la jurisprudencia de esta Sala no ha dejado de admitir, conforme al artículo 74.3 del Código Penal, la excepción a la regla, cabe la continuidad delictiva atendiendo a la naturaleza del hecho y al precepto infringido, siendo posible extenderla, con esa mencionada excepcionalidad a los delitos de abusos sexuales.” o como la STS 2419/1999 de 12 de abril ECLI:ES:TS:1999:2419 en la que se manifiesta: “aunque en principio la continuidad delictiva no puede ser apreciada cuando las ofensas afecten a bienes eminentemente personales - como, sin duda, lo es la libertad sexual de las personas-, tal principio tiene una concreta excepción, respecto de las infracciones contra el honor y, precisamente, la libertad sexual, en relación con las cuales dice el texto legal que, “en tales casos se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto penal infringido para aplicar o no la continuidad delictiva” (art. 74.3 C.Penal).”



uno. Por un lado, se mantiene vigente la percepción legal atribuida por el legislador donde, si se cumplen los requisitos estipulados en el tipo penal del delito continuado, se estará ante el mismo. Y, por otro lado, tiene el producto de su creación, donde basándose en una única identidad de propósito, se podrá valorar como un delito continuado, la acción que ha persistido en el tiempo. Ahora, teniendo en cuenta ambas perspectivas, no está claro cuál es el camino indicado para poder solventar el problema de los delitos continuados en los delitos sexuales, ya que, dependiendo del contexto ante el cual se encuentre el Tribunal, este podrá decidir entre qué circunstancias considerar la existencia de la figura delictiva.

V. Conclusiones.

- El delito continuado es una figura delictiva creada por nuestra jurisprudencia, que encuentra su primera regulación en el año 1983, por medio de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, que se modifica por la entrada en vigor del nuevo Código Penal en el año 1995 y, posteriormente, reformada en el año 2003. Todos estos cambios fueron fruto de las diversas necesidades sociales que intentó cubrir el legislador, dando una mayor protección a esta figura introduciéndola en nuestra legislación penal, elaborando unas pautas para ser posible establecer el cumplimiento de esta figura delictiva dentro de los delitos en los cuales se regula (delitos patrimoniales y delitos sexuales).
- La postura que mantiene el Tribunal respecto a los delitos patrimoniales, concretamente en los delitos de robo con violencia o intimidación es una postura que no observa cambios desde la creación de la propia figura delictiva. Desde un primer momento, siempre que existen bienes jurídicos eminentemente personales que se ven afectados al mismo tiempo que se vulnera el patrimonio de la víctima, no es posible establecer la involucración del delito continuado. El razonamiento que ha de existir bajo tal denominación, no posee un pronunciamiento por parte de nuestros Tribunales, simplemente no es posible, bajo un punto de vista objetivo, la aplicación del delito continuado en los delito patrimoniales.
- Era de esperar que el Tribunal mantuviera la misma postura para los delitos sexuales, pero no se repite la misma, entendiendo el Tribunal que, es muy posible (y ocurre en la mayoría de los casos) la concurrencia de esta figura penal, dado que, la consumación de los delitos sexuales, llevan aparejada un ataque a bienes jurídicos eminentemente personales, siendo aceptada la aplicación del delito continuado, otra vez sin dar ningún tipo de explicación para la adopción de tal decisión por parte de nuestros Tribunales.
- Antes de su regulación formal en nuestra legislación penal (en el año 1983) el delito continuado fue aceptado por nuestra jurisprudencia como una excepción a la regla general basándose en la teoría de unidad de acción (también llamada teoría



subjetiva) donde el núcleo reside en el elemento subjetivo del sujeto activo, es decir, en la existencia de una única voluntad por parte del autor de los hechos que se despliega a lo largo de las acciones que se consuman, afectando a bienes jurídicos eminentemente personales.

- Tras los pertinentes cambios que sufrió esta figura delictiva, el Tribunal (hasta la actualidad) no ha realizado ningún pronunciamiento respecto a la aceptación o negación de la misma dentro de los delitos de robo con violencia y los delitos sexuales, pero el punto álgido de esta situación llegó tras la regulación legal de esta figura, donde el Tribunal, pasó a remitirse únicamente al articulado en cuestión para la justificación de existencia del delito continuado, mencionando en un momento el artículo 69 bis de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, o bien, el artículo 74 del Código Penal vigente.

- La solución aportada por parte del Tribunal Supremo respecto a ambos delitos (patrimoniales y sexuales) es diversa a pesar de que se trata de una misma situación, con dos soluciones opuestas. En los delitos patrimoniales (donde se utiliza la violencia o intimidación para su perpetración) no es aceptada la valoración de la figura del delito continuado cuando afectan a bienes jurídicos eminentemente personales, mientras que, si se repite la misma situación en los delitos sexuales (con el mismo modo comisivo), se aprecia, a pesar de ser recogida como una excepción en el art 74.3. Esta distinción no posee ningún tipo de justificación por parte de nuestra jurisprudencia, pese a los grandes cambios que ha presenciado desde la creación de esta figura, donde, en un primer momento, para justificar la existencia de la misma, el Tribunal estableció la teoría de unidad de acción, pero dicha postura pasó a un “segundo plano” desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, donde se recoge por primera vez la regulación expresa de esta figura delictiva, que sufre su último cambio en el año 2003.

V. Bibliografía.

- BERENGUER ORTS, E. y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.: *Compendio de Derecho Penal. Parte General*. 9ª ed., Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 503.
- BERENGUER ORTS, E.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II): Abusos sexuales. Abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años. Acoso sexual.”, en AA.VV. (GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., Coord.): *Derecho Penal Parte Especial*, 6ª ed., Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 227.
- BERENGUER ORTS, E.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (I): agresiones sexuales”, en AA.VV. (GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., Coord.): *Derecho Penal Parte Especial*, 7ª ed., Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 224
- BERENGUER ORTS, E. y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.: *Introducción al Derecho Penal. Parte General*, 1ªed., Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020, págs. 110, 239.
- CARUSO FONTÁN. M.V.: *Unidad de Acción y Delito Continuado*, 1ª ed., Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, págs. 20, 21, 36, 47.
- FARALDO CABANA. P.: “La Intervención de dos o más personas en las agresiones sexuales. Estado de cuestión.” *Revista de Derecho Penal y Criminología* núm. 22, 2019, pág. 397.
- MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal Parte Especial*. 22ª ed., Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 217-220.
- MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal Parte Especial*. 24ª ed., Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022, págs.: 223, 389, 417, .

- MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal Parte General 11ª Edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Pastora García Álvarez*. 11º ed., Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 436.
- ZUGALDÍA ESPINAR, J.M.: *Fundamentos de Derecho Penal*, 4ª ed., Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, pág. 459.

Relación de sentencias (por orden cronológico):

- Sentencia del Tribunal Supremo 4929/1979 de 22 de enero. ECLI:ES:TS:1979:4929.
- Sentencia del Tribunal Supremo 4159/1979, de 10 de mayo ECLI:ES:TS:1979:4159.
- Sentencia del Tribunal Supremo 3951/1980, de 10 de diciembre ECLI:ES:TS:1980:3951
- Sentencia del Tribunal Supremo 4596/1981 de 18 de noviembre ECLI:ES:TS:1981:4596
- Sentencia del Tribunal Supremo 4805/1981 de 20 de noviembre ECLI:ES:TS:1981:4805.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1221/1982 de 16 de febrero ECLI:ES:TS:1982:1221.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1033/1983 de 25 de junio ECLI:ES:TS:2983:1033.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1658/1996 de 15 de marzo ECLI:ES:TS:1996:1658
- Sentencia del Tribunal Supremo 3394/1998 de 25 de mayo ECLI:ES:TS:1998:3394.
- Sentencia del Tribunal Supremo 374/1999 de 26 de enero ECLI:ES:TS:1999:374
- Sentencia del Tribunal Supremo 2419/1999 de 12 de abril ECLI:ES:TS:1999:2419



- Sentencia del Tribunal Supremo 3342/1999 de 14 de mayo
ECLI:ES:TS:1999:3342
- Sentencia del Tribunal Supremo 4351/1999 de 19 de junio
ECLI:ES:TS:1999:4351
- Sentencia del Tribunal Supremo 4573/1999 de 28 de junio
ECLI:ES:TS:1999:4573
- Sentencia del Tribunal Supremo 8425/1999 de 23 de diciembre
ECLI:ES:TS:1999:8425
- Sentencia del Tribunal Supremo 596/2000 de 31 de enero
ECLI:ES:TS:2000:596.
- Sentencia del Tribunal Supremo 5977/2000 de 18 de julio
ECLI:ES:TS:2000:5977.
- Sentencia del Tribunal Supremo 9415/2000 de 19 de diciembre
ECLI:ES:TS:2000:9415
- Sentencia del Tribunal Supremo 3321/2001 de 24 de abril
ECLI:ES:TS:2001:3321
- Sentencia del Tribunal Supremo 7486/2001 de 2 octubre
ECLI:ES:TS:2001:7486
- Sentencia del Tribunal Supremo 2684/2002 de 16 de abril
ECLI:ES:TS:2002:2684.
- Sentencia del Tribunal Supremo 5162/2002 de 10 de julio
ECLI:ES:TS:2002:5162
- Sentencia del Tribunal Supremo 6135/2002 de 24 de septiembre
ECLI:ES:TS:2002:6135
- Sentencia del Tribunal Supremo 2093/2003 de 26 de marzo
ECLI:ES:TS:2003:2093
- Sentencia del Tribunal Supremo 3818/2003 de 3 de junio
ECLI:ES:TS:2003:3818
- Sentencia del Tribunal Supremo 2673/2004 de 23 de abril
ECLI:ES:TS:2004:2673



- Sentencia del Tribunal Supremo 5836/2006 de 2 de octubre
ECLI:ES:TS:2006:5836
- Sentencia del Tribunal Supremo 8772/2006 de 13 de diciembre
ECLI:ES:TS:2006:8772
- Sentencia del Tribunal Supremo 8397/2006 de 18 de diciembre
ECLI:ES:TS:2006:8397
- Sentencia del Tribunal Supremo 840/2007 de 16 de enero
ECLI:ES:TS:2007:840
- Sentencia del Tribunal Supremo 4030/2007 de 5 de junio
ECLI:ES:TS:2007:4030
- Sentencia del Tribunal Supremo 301/2010 de 25 de enero
ECLI:ES:TS:2010:301
- Sentencia del Tribunal Supremo 2138/2010 de 19 de abril
ECLI:ES:TS:2010:2138
- Sentencia del Tribunal Supremo 4039/2011 de 25 de mayo
ECLI:ES:TS:2011:4039
- Sentencia del Tribunal Supremo 5109/2011 de 14 de julio
ECLI:ES:TS:2011:5109
- Sentencia del Tribunal Supremo 6336/2011 de 4 de octubre
ECLI:ES:TS:2011:6336
- Sentencia del Tribunal Supremo 7638/2012 de 15 de noviembre
ECLI:ES:TS:2012:7638
- Sentencia del Tribunal Supremo 6348/2013 de 17 de diciembre
ECLI:ES:TS:2013:6348
- Sentencia del Tribunal Supremo 1777/2014 de 9 de mayo
ECLI:ES:TS:2014:1777
- Sentencia del Tribunal Supremo 2563/2014 de 9 de junio
ECLI:ES:TS:2014:2563
- Sentencia del Tribunal Supremo 3126/2014 de 9 de julio
ECLI:ES:TS:2014:3126



- Sentencia del Tribunal Supremo 5534/2014 de 29 de diciembre
ECLI:ES:TS:2014:5534
- Sentencia del Tribunal Supremo 5574/2014 de 30 de diciembre
ECLI:ES:TS:2014:5574
- Sentencia del Tribunal Supremo 2563/2015 de 3 de junio
ECLI:ES:TS:2015:2563
- Sentencia del Tribunal Supremo 4255/2015 de 7 de octubre
ECLI:ES:TS:2015:4255
- Sentencia del Tribunal Supremo 595/2016 de 17 de febrero
ECLI:ES:TS:2016:595
- Sentencia del Tribunal Supremo 3643/2016 de 22 de julio
ECLI:ES:TS:2016:3643
- Sentencia del Tribunal Supremo 4574/2016 de 20 de octubre
ECLI:ES:TS:2016:4574
- Sentencia del Tribunal Supremo 55/2017 de 11 de enero ECLI:ES:TS:2017:55
- Sentencia del Tribunal Supremo 49/2017 de 12 de enero ECLI:ES:TS:2017:49
- Sentencia del Tribunal Supremo 695/2017 de 20 de febrero
ECLI:ES:TS:2017:695
- Sentencia del Tribunal Supremo 4043/2018 de 10 de octubre
ECLI:ES:TS:2018:4043
- Sentencia del Tribunal Supremo 4223/2018 de 14 de diciembre
ECLI:ES:TS:2018:4223
- Sentencia del Tribunal Supremo 111/2019 de 17 de enero
ECLI:ES:TS:2019:111,
- Sentencia del Tribunal Supremo 122/2019 de 24 de enero
ECLI:ES:TS:2019:122,
- Sentencia del Tribunal Supremo 226/2019 de 30 de enero
ECLI:ES:TS:2019:226
- Sentencia del Tribunal Supremo 1781/2019 de 24 de mayo
ECLI:ES:TS:2019:1781



- Sentencia del Tribunal Supremo 2095/2020 de 28 de mayo
ECLI:ES:TS:2020:2095
- Sentencia del Tribunal Supremo 3140/2020 de 2 de octubre
ECLI:ES:TS:2020:3140
- Sentencia del Tribunal Supremo 1732/2021 de 28 de abril
ECLI:ES:TS:2021:1732
- Sentencia del Tribunal Supremo 1854/2021 de 12 de mayo
ECLI:ES:TS:2021:1854
- Sentencia del Tribunal Supremo 2741/2021 de 21 de junio
ECLI:ES:TS:2021:2741
- Sentencia del Tribunal Supremo 4404/2021 de 23 de noviembre
ECLI:ES:TS:2021:4404
- Sentencia del Tribunal Supremo 4608/2021 de 10 de diciembre
ECLI:ES:TS:2021:4608
- Sentencia del Tribunal Supremo 275/2022 de 21 de enero
ECLI:ES:TS:2022:275
- Sentencia del Tribunal Supremo 407/2022 de 8 de febrero
ECLI:ES:TS:2022:407
- Sentencia del Tribunal Supremo 758/2022 de 22 de febrero
ECLI:ES:TS:2022:758
- Sentencia del Tribunal Supremo 962/2022 de 8 de marzo
ECLI:ES:TS:2022:962
- Sentencia del Tribunal Supremo 846/2022 de 9 de marzo
ECLI:ES:TS:2022:846
- Sentencia del Tribunal Supremo 947/2022 de 16 de marzo
ECLI:ES:TS:2022:947
- Sentencia del Tribunal Supremo 4469/2022 de 30 de noviembre
ECLI:ES:TS:2022:4469
- Sentencia del Tribunal Supremo 345/2023 de 19 de enero
ECLI:ES:TS:2023:345



- Sentencia del Tribunal Supremo 662/2023 de 21 de abril
ECLI:ES:TS:2023:662